



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 22/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación se expone el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 11 de abril de 2007, sobre las 11:30 horas, mientras circulaba por la Avenida Los Majuelos, en el cruce con la calle Pescadores y en dirección a la Autopista del Norte, introdujo la rueda de su vehículo en un socavón existente en la

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

calzada, del que no se percató por la intensidad del tráfico. Esto le produjo desperfectos en una de las llantas y neumáticos traseros, cuya indemnización solicita.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado al considerar el Instructor que no concurren todos los requisitos imprescindibles para

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

apreciar la responsabilidad de la Corporación, al no quedar acreditado de la documentación aportada y las actuaciones realizadas que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. Sin embargo, en este caso concurre una serie de elementos probatorios, de carácter indiciario, que en su conjunto demuestran la veracidad de lo alegado por el afectado.

Así, el Servicio afirmó en sus Informes que sí existía riesgo en la zona de referencia y que técnicamente se entiende que los daños indicados han podido ser consecuencia del desperfecto existente en la vía.

Además, el afectado denunció los hechos casi de inmediato ante la Policía Local, que constató la existencia del socavón y unos daños en el vehículo que son los propios de haber sufrido un siniestro como el alegado, corroborado todo ello por el Informe pericial y las facturas presentadas.

3. En lo referente al funcionamiento del servicio público, se estima que éste fue inadecuado, puesto que ni se controló el estado de la vía pública, dejando que se formara un socavón como el referido, ni se acredita que fuera arreglado con prontitud. Por ello, se han incumplido las obligaciones atribuidas a la Corporación por la normativa aplicable a la materia.

Por lo tanto, en este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas y el daño padecido por el reclamante, no concurriendo concausa por su parte.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde una indemnización de 328,42 euros, cuantía que consta en las facturas aportadas, difiriendo del informe pericial inicial, y que representa la valoración real del daño efectivamente producido.

En todo caso, dicha cuantía, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.